

Código Civil—Tutela; Instituciones para Enfermos Mentales

(P. del S. 807)

[NÚM. 131]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el inciso 3 del Artículo 212 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, que establece las funciones del tutor que requieren autorización judicial.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso 3 del Artículo 212 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>61</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 212.—

El tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal Superior:

- 1. . . . .
- 3. Para recluir al incapaz en una institución para enfermos mentales.
- 13. . . . .”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Código Civil—Tutela; Cuidado de Personas Sujetas a; Procuradores y Fiscales

(P. del S. 809)

[NÚM. 132]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 171 del Código Civil de Puerto Rico, que

<sup>61</sup> 31 L.P.R.A. sec. 786.

dispone para el cuidado de la persona sujeta a tutela y de los bienes de ésta por los tribunales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 171 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>62</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 171.—

El procurador de la Sala de Relaciones de Familia o el Fiscal de Distrito en los distritos donde no haya Sala de Relaciones de Familia del lugar en que residen las personas sujetas a tutela, proveerá el cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Oficina de Energía—Equipos Solares; Normas y Especificaciones

(P. del S. 881)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para ordenar a la Oficina de Energía que establezca normas y especificaciones sobre requisitos mínimos de eficiencia que deberán cumplir los equipos solares y sus componentes separados, a venderse y manufacturarse comercialmente en Puerto Rico; para prohibir la venta o manufactura comercial en Puerto Rico de equipos solares y sus componentes que no cumplan con las normas y especificaciones así establecidas; y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis energética ha precipitado la búsqueda de fuentes alter-

<sup>62</sup> 31 L.P.R.A. sec. 665.

nas de energía que liberen al mundo de su dependencia de los combustibles fósiles para sus necesidades energéticas. Siendo la fuente original de toda energía, el sol ofrece una alternativa de grandes dimensiones en dicha búsqueda. Puerto Rico, por recibir grandes cantidades de radiación solar, está en una posición ideal para servir como laboratorio y como centro para la manufactura de equipo solar. Por tal razón, es necesario garantizar la buena calidad de todo equipo que se venda y manufacture en escala comercial en la Isla. Ello ayudará a mantener en alto nuestro buen nombre industrial y a evitar que se pierda la fe por el público consumidor en la energía solar como invalorable fuente alterna de energía.

El mecanismo adecuado para el logro de tal fin es el establecimiento, mediante reglamento, de requisitos mínimos para todo equipo solar a manufacturarse comercialmente o a venderse en Puerto Rico y prohibir la venta o manufactura comercial de aquel equipo que no cumpla con tales requisitos mínimos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Definiciones.

El término “equipo solar” significa todo equipo que convierta la energía del sol en energía utilizable, ya sea a base de sistemas térmicos, incluyendo aquellos que utilizan la energía térmica del mar, fotovoltaicos o eólicos. Este término también comprende sus componentes separados.

Artículo 2.—

La Oficina de Energía de Puerto Rico adoptará un reglamento sobre normas y especificaciones estableciendo los requisitos mínimos de eficiencia que regirán los equipos solares y los componentes por separado de éstos a manufacturarse y venderse comercialmente en Puerto Rico. Estas normas y especificaciones estarán basadas en la mejor información disponible y al así hacerlo, la Oficina de Energía de Puerto Rico consultará con científicos, ingenieros, investigadores, industrias, agencias federales y estatales apropiadas y cualquier otra entidad envuelta en la experimentación, investigación y construcción de sistemas de energía solar, para de ese modo obtener diseños y tipos de sistemas de energía solar confiables. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma y modo en que se deberá marcar o identificar los equipos para certificar si éstos cumplen con esta ley y sus reglamentos.

Artículo 3.—Prohibiciones, Penalidades.

(a) A partir de la fecha de vigencia del reglamento adoptado en virtud del Artículo 2 de esta ley, todo equipo solar a manufacturarse y venderse en escala comercial en Puerto Rico deberá haber sido certificado por un laboratorio autorizado, de acuerdo a las normas y especificaciones sobre requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Oficina. La Oficina publicará una lista de laboratorios autorizados a certificar el cumplimiento de las normas y especificaciones establecidas para los equipos solares a manufacturarse y venderse en escala comercial en Puerto Rico.

Toda persona que manufacture o venda en escala comercial en Puerto Rico cualquier equipo solar en violación de lo aquí establecido, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de doscientos (200) dólares y máxima de quinientos (500) dólares o reclusión por un término mínimo de dos (2) meses o máximo de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

(b) A partir de la vigencia del reglamento adoptado en virtud del Artículo 2 de esta ley, todo equipo solar a venderse o manufacturarse comercialmente en Puerto Rico, deberá llevar adherida en un lugar visible una etiqueta en la que se exprese que el mismo cumple con las normas y especificaciones establecidas.

Toda persona que manufacture en escala comercial equipos solares en Puerto Rico y omita adherirle la etiqueta requerida, o lo venda sin que el equipo solar tenga adherida dicha etiqueta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares o reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 4.—Disposición transitoria.

Las disposiciones penales que establece esta ley no entrarán en vigor hasta pasados sesenta (60) días de haberse publicado los reglamentos sobre normas y especificaciones y la lista de laboratorios autorizados a certificar los equipos y sus componentes.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de julio de 1979.*